



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 012 -2008-PCNM

Lima, 12 de febrero de 2008

VISTO:

El expediente de evaluación y ratificación del doctor Roque Alberto Díaz Mejía; y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, el doctor Roque Alberto Díaz Mejía fue nombrado Vocal de la Corte Superior del Distrito Judicial de Lima, mediante Resolución N° 003 de fecha 29 de abril de 1994, habiendo juramentado en el cargo el 09 de mayo de 1994.

Segundo: Que, por Acuerdo del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura de fecha 19 de julio de 2002, materializado mediante Resolución N° 398-2002-CNM de fecha 19 de julio de 2002, se decidió no ratificar en el cargo y cancelar los títulos de nombramiento a varios magistrados, entre los que se encontraba el magistrado Roque Alberto Díaz Mejía.

Tercero: Que, el Estado Peruano ha suscrito el Acuerdo de Solución Amistosa con magistrados que no fueron ratificados en sus cargos por el Consejo Nacional de la Magistratura, ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la misma que lo homologó el 21 de octubre de 2006, en su 126° periodo ordinario de sesiones.

Cuarto: Que, mediante Oficio N° 1220-2006-JUS/DM, de fecha 18 de diciembre de 2006, el Ministerio de Justicia remite copia del Informe N° 109/06 emitido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, con el fin que el Consejo Nacional de la Magistratura, en cumplimiento del referido Acuerdo, rehabilite los títulos de nombramiento de 27 magistrados dentro de los que se encuentra incluido el magistrado Roque Alberto Díaz Mejía.

Quinto: Que, el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, en sesión N° 1226 por Acuerdo N° 003-2007 de fecha 5 de enero de 2007 dispuso entre otros asuntos, la rehabilitación de títulos de los magistrados comprendidos en el Acuerdo de Solución Amistosa, dentro del cual se encontraba el magistrado Roque Alberto Díaz Mejía, así como solicitar al Poder Judicial y al Ministerio Público, las informaciones pertinentes para expedir nuevo título en caso que el magistrado no sea reincorporado en su plaza de origen.

Sexto: Que, por Resolución N° 019-2007-CNM de fecha 11 de enero de 2007 se le rehabilita el título al evaluado, siendo reincorporado en el cargo de Vocal Titular de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución Administrativa N° 083-2007-P-CSJL/PJ de fecha 26 de febrero de 2007.

Sétimo: Que, en tal virtud corresponde al Consejo Nacional de la Magistratura comprender en un nuevo proceso de evaluación y ratificación a los referidos magistrados, dentro de los que se encuentra el doctor Roque Alberto Díaz Mejía; acorde a las recomendaciones vertidas sobre el particular por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y de conformidad con lo dispuesto por el inciso 2 del artículo 154° de la Constitución Política del Perú del año 1993, que establece que, es función del Consejo Nacional de la Magistratura el evaluar y ratificar a los jueces y fiscales con una periodicidad de siete años.

Octavo: Que, en Sesión Plenaria del Consejo Nacional de la Magistratura de fecha 8 de noviembre de 2007, se acordó aprobar la Convocatoria N° 003-2007-CNM, de los procesos individuales de evaluación y ratificación, entre otros, del doctor Roque Alberto Díaz Mejía, la misma que fue publicada con fecha 17 de noviembre de 2007; resultando que el magistrado evaluado ingresó a la Carrera Judicial en el año 1994, sin embargo, el cómputo para ser comprendido dentro del proceso de evaluación y ratificación, se inicia desde la fecha en que entró en vigencia la Constitución de 1993, pues a partir de ese momento se le otorgó al CNM la facultad de ratificar cada siete años a los jueces y fiscales, descontándose en el presente caso el periodo comprendido entre el 23 de julio de 2002, fecha en que no fue ratificado en el cargo, hasta el 26 de febrero de 2007, en la que se concretó su reincorporación.

Noveno: Que, el Consejo Nacional de la Magistratura mediante el proceso de evaluación y ratificación, determina si un magistrado ha de continuar o no en el cargo a través de un proceso distinto al disciplinario, esto es, evaluando si se justifica o no su permanencia en el servicio bajo los parámetros de continuar observando debida conducta e idoneidad, acorde a lo establecido en el inciso 3 del artículo 146° de la Constitución Política del Perú, el cual señala que el Estado garantiza a los magistrados su permanencia en el servicio, mientras observen conducta e idoneidad propias de su función; debiendo entenderse que la decisión acerca de la continuidad o permanencia en el ejercicio del cargo por otros siete años, exige que el magistrado evidencie una conducta caracterizada por la verdad, lealtad, probidad, independencia, imparcialidad, diligencia, contracción al trabajo funcional, decoro y rectitud, además de una capacitación y actualización adecuadas, permanentes y constantes, como también el fiel respeto y observancia a la Constitución Política del Estado y a las leyes de la República, todo lo cual persigue asegurar un desempeño acorde a las exigencias ciudadanas.

Décimo: Que, concluidas las etapas previas del proceso de evaluación y ratificación; habiéndose entrevistado al evaluado en sesión pública llevada a



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

cabo el día 21 de enero de 2008 conforme al cronograma de actividades aprobado por el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, corresponde adoptar la decisión final, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5° inciso 7 del Código Procesal Constitucional, concordante con los numerales 27 y siguientes del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público (Resolución N° 1019-2005-CNM y sus modificatorias).

Décimo Primero: Que, con relación a la conducta dentro del periodo de evaluación, de los documentos que conforman el expediente del proceso de evaluación y ratificación instaurado al magistrado Roque Alberto Díaz Mejía, se establece:

a) Que, no registra antecedentes policiales, judiciales y penales, de acuerdo a la información que fluye a fojas 596, 588 y 591, respectivamente; **b)** Que, durante el período de evaluación registra dos (2) medidas disciplinarias, es decir 2 apercibimientos, las que han sido rehabilitadas el 27 de mayo de 2002, mediante Resolución N° 327 (REH. 090-2002), emitida por el Jefe de la OCMA, que obra a fojas 892 y según record de medidas disciplinarias remitidas por la Corte Superior de Justicia de Lima, que obra a fojas 558; asimismo, se debe mencionar que dichas rehabilitaciones se encuentran registradas también en el sistema de la OCMA, según ficha de fojas 553 remitida por la Oficina de Registro de Jueces y Fiscales del Consejo Nacional de la Magistratura; así también, la ODICMA de la Corte Superior de Justicia de Lima remite información a fojas 560, en el que se indica que tiene un (1) proceso de investigación en trámite; **c)** Que, ante la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial registra cinco (5) quejas, de las cuales 2 fueron declaradas nulas, 3 improcedentes; 1 visita de oficio que declaró absuelto al evaluado; 2 procesos de investigación, que en uno se declara el archivo y en el otro la prescripción, además de indicar las rehabilitaciones ya citadas; **d)** Que, ante la Fiscalía Suprema de Control Interno, registra trece (13) denuncias durante el período de su evaluación, de las cuales cuatro (4) han sido declaradas improcedentes y nueve (9) infundadas; **e)** Que, en el presente proceso el evaluado registra cuatro (4) denuncias en su contra por la vía de la participación ciudadana, cuyos argumentos han quedado desvirtuados por el magistrado evaluado, tal es así que al cuestionamiento formulado por la ciudadana Cecilia del Rosario Rivas Quiñones, adjunta a su descargo copia de la sentencia de primera y segunda instancia recaída en el proceso de querrela que le iniciara por los delitos de calumnia y difamación a dicha ciudadana, siendo el resultado a favor del evaluado, según aparece de fojas 720 a 727; con respecto a la denuncia formulada por el ciudadano Andrés Camino Carranza, quien no adjunta medio probatorio, el evaluado adjunta como medio de prueba la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en la que se declara improcedente la demanda de acción de amparo presentada en contra de los Vocales de la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de Lima. En relación a la denuncia presentada por Gaby Linares, cuestionando su producción jurisdiccional, éste refiere que es sesgado, y adjunta la producción jurisdiccional de todo el año 2001. Y con respecto a la última denuncia formulada por Horacio López Trigoso, el evaluado no aparece suscribiendo ninguna de las resoluciones que adjunta el denunciante. Es necesario indicar que también cuenta con la participación ciudadana de

personas que lo respaldan y refieren bien de su actuación funcional como magistrado, en un total de seis (6) ciudadanos; y, f) Que, registra un (1) proceso judicial seguido contra el Estado, materializada en una Acción de Amparo contra el CNM y otros, cuyo estado es el de archivado y que no es materia de calificación en el presente proceso de evaluación; dos (2) procesos en calidad de demandante seguido contra particulares sobre indemnización y prescripción adquisitiva, que se encuentran en trámite. En calidad de demandado tiene once (11) demandas en su contra, sobre nulidad de cosa juzgada fraudulenta (7), acción de amparo (3) y otorgamiento de escritura pública (1).

Décimo Segundo: Que, teniendo en cuenta que el proceso de evaluación y ratificación es un proceso público, la crítica ciudadana a la función pública es un elemento fundamental en el fortalecimiento de las instituciones de la democracia participativa, en ese sentido, la sociedad civil, así como las entidades representativas reconocidas por la Constitución Política, coadyuvan a la evaluación de la conducta e idoneidad de los magistrados; por ello, debe considerarse entre otras informaciones aquellas proporcionadas por los Colegios de Abogados; siendo así, resulta pertinente tomar en cuenta la información remitida al CNM mediante Oficio N° 148-01-DEC/CAL de fecha 23 de febrero de 2001 por el Colegio de Abogados de Lima, sobre los resultados obtenidos en el referéndum efectuado el 24 de septiembre de 1999 en la evaluación a magistrados referidos a la conducta e idoneidad de los mismos, dentro de los que se encuentra el magistrado Roque Alberto Díaz Mejía, quien obtuvo un total de 327 votos (7.3%) que cuestionaban su conducta e idoneidad frente al más cuestionado que obtuvo un total de 4,420 votos y el menos que obtuvo sólo 40 votos. Así pues, de la información remitida por el citado colegio profesional, teniendo en cuenta los rangos máximo y mínimo de votos desfavorables obtenidos por los magistrados en las distintas consultas realizadas, se puede concluir que el evaluado goza de una buena aceptación por parte de la comunidad jurídica del Distrito Judicial de Lima que es donde ejerce su labor jurisdiccional.

Décimo Tercero: Que, respecto al patrimonio del magistrado; de la información remitida por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, Superintendencia Nacional de Registros Públicos de Lima y las declaraciones juradas que se tienen a la vista; se llega a determinar que no hay aspectos en este rubro, que pudieran evidenciar un desbalance patrimonial el que resulta acorde con sus ingresos como magistrado y miembro de la sociedad conyugal que constituye, además de haber cumplido con presentar las correspondientes declaraciones juradas en forma oportuna a su Institución. Asimismo, no se reportan antecedentes registrales negativos en la Superintendencia de Administración Tributaria, Cámara de Comercio de Lima e Infocorp.

Décimo Cuarto: Que, la evaluación del factor idoneidad del magistrado, está dirigida a verificar si cuenta con niveles óptimos de calidad y eficiencia en el ejercicio de la función judicial o fiscal, según corresponda, así como una capacitación permanente y una debida actualización, de manera que cuente con



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

capacidad para realizar adecuadamente su función de Juez o Fiscal acorde con la trascendente función de administrar justicia. Que, en lo referente a la producción jurisdiccional del evaluado, según la información recibida mediante Oficio Nro. 1767-2007-P-CSJLI/PJ del 19 de diciembre de 2007 de la Corte Superior de Justicia de Lima, que obra en actuados, registra una producción aceptable. En el año 1997 resolvió 136 causas, en 1998, 240; en 1999, 362; en el 2000, 478, en el año 2001 registró 436 y en el año 2002 durante los meses de enero, marzo hasta el 20 de abril, registró 173 causas resueltas, no registrando información durante el mes de febrero debido a las vacaciones judiciales. Sin embargo, de la información adjuntada por él a fojas 191, fluye un cuadro de causa resueltas de enero a diciembre de 2002, en el que se indica que, durante los meses de enero a julio de ese año, resolvió 432 causas que se contabilizan hasta julio ya que al 19 de ese mes no fue ratificado; por lo que se debe considerar éste cuadro del año 2002 de fojas 191, por ser coherente con la información referida.

Décimo Quinto: Que, respecto a la calidad de las resoluciones del evaluado, en mérito al análisis e informe emitido por el especialista y que este colegiado asume con ponderación, se advierte, que de las diecinueve (19) resoluciones presentadas, doce (12) han sido calificadas como buenas, es decir, existe comprensión del problema jurídico y luce claridad en su exposición, también se advierte un adecuado razonamiento en la argumentación de las decisiones y debida valoración de los elementos probatorios; seis (6) han sido calificadas como aceptables, por cuanto se observaron algunas omisiones a los criterios evaluados y una (1) ha sido calificada como deficiente; por lo que el resultado de la calidad de las resoluciones adjuntadas resulta ser positivo, recomendándose que el evaluado mejore aquellos aspectos encontrados como aceptables o deficientes.

Décimo Sexto: Que, respecto a su capacitación se ha podido establecer que el magistrado durante el periodo de evaluación, ha realizado estudios de Maestría durante los años 2000- II (primer ciclo), 2001-I (segundo ciclo), 2001-II (tercer ciclo) y 2002-I (cuarto ciclo) según constancias de fojas 113 al 115 y estudios de Doctorado concluidos según constancia de fojas 112, durante los años 2003 y 2004; registra como asistente a veinte (20) eventos académicos, durante los años 1994 (1), 1995 (1), 1996 (4), 1997(4), 1998(2), 1999 (3), 2000 (0), 2001 (2) y 2007 (2); también asistió a dos (2) cursos dictados por la Academia de la Magistratura, uno denominado "Curso Básico de Actualización para Magistrados" del 30 de noviembre al 12 de diciembre del 1998 y otro "Razonamiento Jurídico" del 11 de febrero al 07 de mayo del 2000, participando además en el "Taller Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Lima" del 12 al 23 de octubre de 2007; capacitaciones que se aprecian como sostenidas durante los años de evaluación. No registra asistencia a eventos académicos como ponente, panelista u organizador. No registra conocimiento de idioma extranjero. No ejerce la docencia universitaria. No ha escrito artículos en revistas, periódicos u otros medios. Sin embargo, acredita con el texto original, haber publicado el libro "La Justicia Administrativa en el Perú", en coautoría con Pedro Sagástegui Urteaga y Javier Jiménez

Vivas, que ha merecido el calificativo de bueno por cumplir con los parámetros establecidos.

Décimo Séptimo: Que, de lo actuado en el proceso de evaluación y ratificación ha quedado establecido que el doctor Roque Alberto Díaz Mejía, durante el período sujeto a evaluación ha satisfecho las exigencias de conducta e idoneidad acordes con la delicada función de administrar justicia; situación que se acredita con el hecho de no registrar antecedentes policiales, judiciales y penales; de haber tenido sólo dos medidas disciplinarias rehabilitadas a la fecha y que las denuncias formuladas en su contra ante la Fiscalía Suprema de Control Interno han sido declaradas improcedentes e infundadas, no registrando tampoco información negativa en la Cámara de Comercio e Infocorp; haber acreditado una capacitación sostenida durante los años de evaluación, en la que se incluye estudios de maestría y doctorado. Así también, ha demostrado su inquietud positiva por realizar publicaciones que orientan siempre el estudio y la especialización de los magistrados. De otro lado, demuestra conocimientos jurídicos aceptables evidenciados en su actividad jurisdiccional, y en el correcto desenvolvimiento que tuvo en el desarrollo de la entrevista personal respecto a las diversas preguntas de carácter jurídico que se le formularon, además de la calificación mayormente buena de sus resoluciones.

Décimo Octavo: Que, este Consejo también tiene presente el examen psicológico y psicométrico practicado al doctor Roque Alberto Díaz Mejía, cuyas conclusiones resultan favorables a él y que sin embargo, por la naturaleza de la información, se guarda reserva de la misma.

Décimo Noveno: Que, por lo expuesto, tomando en cuenta únicamente aquellos elementos objetivos ya glosados para el proceso de evaluación y ratificación, se ha determinado la convicción unánime del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura en el sentido de renovar la confianza al magistrado evaluado.

En consecuencia, el Consejo Nacional de la Magistratura en cumplimiento de sus funciones constitucionales, de conformidad con el inciso 2 del artículo 154° de la Constitución Política del Perú, artículo 21° inciso b) y artículo 37° inciso b) de la Ley 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, y artículo 29° del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 1019-2005-CNM, y al acuerdo unánime adoptado por el Pleno en sesión de fecha 12 de febrero de 2008.

SE RESUELVE:

Primero: Renovar la confianza al doctor Roque Alberto Díaz Mejía y, en consecuencia, ratificarlo en el cargo de Vocal Titular de la Corte Superior de Justicia de Lima.

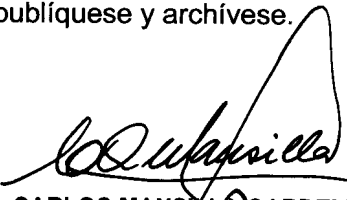


Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

Segundo: Notifíquese personalmente al magistrado ratificado y remítase copia certificada al señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República, de conformidad con el artículo trigésimo segundo del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de jueces del Poder Judicial y fiscales del Ministerio Público, y remítase copia de la presente resolución a la Oficina de Registro de Jueces y Fiscales del Consejo Nacional de la Magistratura para los fines consiguientes.

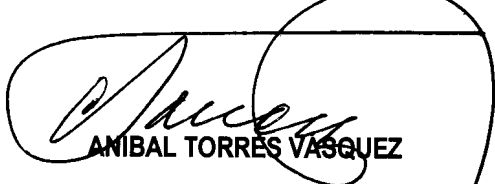
Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.


MAXIMILIANO CÁRDENAS DÍAZ


CARLOS MANSILLA GARDELLA


FRANCISCO DELGADO DE LA FLOR BADARACCO


EDWIN VEGAS GALLO


ANIBAL TORRES VASQUEZ


EFRAÍN ANAYA CÁRDENAS


EDMUNDO PELÁEZ BARDALES